

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MUNICIPIO DE CAYEY
Apelante

v.

CARLOS M. DEL VALLE
REYES, SAN LORENZO
CONSTRUCTION, CORP.
Apelados

KLAN202000722

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
E2CI2015-0581

Sobre:
Cobro de dinero
por la vía
ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de octubre de 2020.

Comparece el Municipio de Cayey, en adelante el MC o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Sumaria Final* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó con perjuicio la demanda.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

En el contexto de un pleito sobre cobro de dinero por la vía ordinaria, el TPI dictó sentencia sumaria en la cual desestimó la acción instada contra el Sr. Carlos M. Del Valle Reyes y San Lorenzo Construction, Corp., en adelante los apelados.

Inconforme, el MC presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.¹ Luego de esbozar sus argumentos, sostuvo al final de su escrito:

Certifico: Haber enviado copia fiel y exacta de la presente moción durante el día de hoy al Lcdo. Fernando L. Rodríguez Mercado; Apartado 1291, San Lorenzo, Puerto Rico, 00754; Fernando.rodriguezmercado@gmail.com; hernandezrodriguezlaw@gmail.com.²

Así las cosas, el TPI declaró "no ha lugar" la solicitud de reconsideración.³

Insatisfecho con dicha determinación, el apelante presentó un *Recurso de Apelación*.

Posteriormente, los apelados presentaron una *Moción de Desestimación*. En esencia, sostienen que este Foro Apelativo carece de jurisdicción toda vez que el MC presentó su recurso tardíamente. Esto pues, conforme con la Regla 47 de Procedimiento civil no presentó justa causa por la falta de notificación de la *Moción de Reconsideración*. En consecuencia, la solicitud de reconsideración "no interrumpió el término que tenía el apelante para presentar su apelación, por lo que la apelación fue presentada fuera del término jurisdiccional de 60 días que tenía dicha parte para apelar".⁴

En desacuerdo, el apelante presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación* en la cual argumenta que esta Curia ostenta jurisdicción ya que la *Moción en Reconsideración* se notificó mediante correo regular a la dirección postal del Lcdo.

¹ *Id.*, *Moción Solicitando Reconsideración*, págs. 86-96.

² *Id.*, pág. 96.

³ *Id.*, *Resolución*, págs. 104-105.

⁴ *Moción de Desestimación*, pág. 3.

Fernando L. Rodríguez Mercado: Apartado 1291, San Lorenzo, Puerto Rico, 00754. **Acreditó su contención mediante una Declaración Jurada, suscrita por la Sr. Aixa M. Ortiz Rosario, secretaria del Bufete Montalvo Burgos.**

Los apelados, por su parte, replicaron la moción en oposición y reiteraron que el MC nunca les notificó la *Moción en Reconsideración*. Específicamente, alegan que el MC no presentó prueba admisible en evidencia que demuestre que le notificó a los correos electrónicos Fernando.rodriguezmercado@gmail.com y hernandezrodriguezlaw@gmail.com, aunque así lo indica en el "**Certifico**" de su escrito. También aducen que la declaración jurada presentada carece de valor probatorio y de confiabilidad por estar plagada de "generalidades, vaguedades, planteamientos estereotipados y conclusiones sin fundamentos".⁵ Destacan que la declarante carece de conocimiento personal del trámite de notificación del documento en controversia, por lo cual la declaración jurada debe ser eliminada del expediente. Finalmente y como fundamento adicional para la desestimación, arguyen que el TPI no le notificó su determinación declarando "no ha lugar" la moción de reconsideración. En consecuencia, afirman que aun si la moción de reconsideración se hubiese notificado oportunamente, este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción por prematuro, dado que el TPI nunca le notificó la *Resolución*.

⁵ *Moción a tenor con la Regla 68B del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y Reiterando Solicitud de Desestimación*, pág. 2.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 47 de Procedimiento Civil permite a la parte adversamente afectada solicitar reconsideración por una resolución, orden o sentencia dictada por el foro sentenciador. Esta solicitud de reconsideración es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento para que el TPI modifique su determinación.

En lo aquí pertinente, la Regla 47 de dicho cuerpo normativo dispone:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la sentencia.

...

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.⁶

Respecto al requisito de notificación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR,

⁶ Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III.

resolvió que ello responde a "una filosofía procesal que auspicia que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece y puedan expresarse sobre todos los desarrollos en este".⁷ De modo, que sin la debida notificación a la otra parte, la moción de reconsideración no queda perfeccionada ya que se infringe el debido proceso de ley.⁸ Así pues, la notificación debe ser de forma simultánea a su presentación.⁹

Ahora bien, la notificación de la moción de reconsideración es de cumplimiento estricto. El término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. Sin embargo, esto no quiere decir que los tribunales tengan la facultad irrestricta de extender un término de cumplimiento estricto.¹⁰ Por el contrario, sólo tienen discreción para prorrogarlos cuando la parte que actuó tardíamente "hace constar las circunstancias específicas" y justifique las mismas presentando evidencia que acredite la existencia de justa causa.¹¹

Sobre el particular, el TSPR, declaró:

[L]a acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que "[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las

⁷ *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601, 618 (1997).

⁸ *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 502 (2019).

⁹ *Id.*, pág. 503.

¹⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

¹¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1998).

vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa". [...]

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.¹²

En otras palabras, para eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, el promovente tiene que probar:

- 1) que en efecto exista justa causa para la dilación;
- 2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.¹³ En ausencia de una de estas dos condiciones un Tribunal carece de discreción para eximir a una parte de su cumplimiento, prorrogar el referido término y, por ende, acoger el recurso presentado.¹⁴

B.

Finalmente, el TSPR ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.¹⁵ Así, el tribunal que

¹² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, págs. 92-93. (Citas omitidas).

¹³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005).

¹⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998).

¹⁵ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 111 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362

no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimarlos.¹⁶ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹⁷ De modo que, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.¹⁸

-III-

Luego de evaluar cuidadosamente los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, concluimos que no ostentamos jurisdicción para atender el recurso. Veamos.

El MC no notificó su moción de reconsideración conforme con la Regla 47 de Procedimiento Civil. Esto pues, contrario a lo certificado en el documento no se presentó prueba de que se notificó a los apelados mediante correo electrónico.¹⁹ Esto hubiese dispuesto de la controversia ante nos.

Tampoco el apelante probó que notificó la moción de reconsideración mediante correo ordinario a la siguiente dirección postal: Apartado 1291, San Lorenzo, Puerto Rico, 00754. Tal como sostienen los apelados, la declaración jurada está repleta de afirmaciones conclusorias y acomodaticias,

(2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

¹⁶ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán Navedo y Otros v. Hon. Edwin Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁷ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹⁸ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249-250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

¹⁹ Apéndice del apelante, *Moción Solicitando Reconsideración*, pág. 96.

insuficientes para establecer la notificación del documento en controversia. Por el contrario, dicho documento es un claro ejemplo de lo que se conoce en nuestro ordenamiento jurídico como "Sham affidavit". A lo anterior, debemos añadir que la declarante carece de conocimiento personal del trámite de notificar la moción de reconsideración a los apelados y que la persona que presuntamente tiene conocimiento personal de la gestión no suscribió declaración jurada alguna.

En síntesis, el apelante no aceptó que notificó tardíamente la moción de reconsideración a los apelados, por lo cual abandonó el camino de establecer justa causa para la tardanza. Por el contrario, insistió en que le notificó oportunamente el documento en cuestión, pero la argumentación de las partes y los documentos de las partes no permiten sostener dicha conclusión.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones